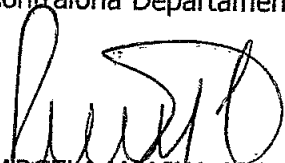


|                                                                                                                                                                                             |                                               |                                  |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la construcción de la institucionalidad</i></p> | <p><b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace</p> | <p><b>Código:</b><br/>RGE-25</p> | <p><b>Versión:</b><br/>01</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|

SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO              | Ordinario de Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                                   |
| ENTIDAD AFECTADA             | HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO TOLIMA                                                                                                                                    |
| IDENTIFICACION PROCESO       | 112-130-2018                                                                                                                                                                          |
| PERSONAS A NOTIFICAR         | INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA, Identificado con Cédula No. 1.106.483.070, y OTROS; así como a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 y/o a través de sus apoderados |
| TIPO DE AUTO                 | AUTO DE GRADO DE CONSULTA                                                                                                                                                             |
| FECHA DEL AUTO               | 06 DE DICIEMBRE DE 2022                                                                                                                                                               |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO                                                                                                                                                             |

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 12 de diciembre de 2022.

  
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 12 de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima 06 de diciembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 022 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-130-2018**, adelantado ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Ataco-Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 022 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-130-2018**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

#### **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*SITUACIÓN ENCONTRADA – PRESUNTO DETRIMENTO POR \$210.000.000*

*DENUNCIAS CON RADICADOS N° 759 Y 265 DE 2017*

*En el Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito entre el Hospital Nuestra Señora de Lourdes y la Alcaldía Municipal de Ataco, el Hospital se compromete a realizar un diagnóstico encaminado a mejorar la capacidad instalada de la ESE, que permita mejorar la prestación de los servicios con calidad, así como el cumplimiento de los estándares de calidad.*

*Valor Inicial: \$420.000.000*

*Adición No. 01 de fecha 9 de diciembre de 2015 Valor \$210.000.000*

*En la carpeta del Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, figura como aportante el Municipio de Ataco representado legalmente por José Antonio Jiménez Narváez, según acta de posesión de fecha 29 de diciembre de 2011, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2012, posesionado como Alcalde Municipal de Ataco Tolima, y de otra parte figura la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE, Nivel I de complejidad, Ingrid Johanna Rengifo Cervera y el Doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario, con funciones Administrativas. En el Convenio en comento aparece como supervisor el doctor Anderson Cardozo Fajardo. (...)*

(u)

La compra del Equipo de Rayos X, se realizó a través del proveedor EQUIMEDICAS, representado legalmente por el señor Diego Fernando Cardona Olmos y según la factura No. 1722 de fecha 21 de diciembre de 2015. La adquisición de este bien para el Hospital se hizo por la suma de \$184.440.000. El pago se efectuó mediante el Comprobante de Egreso No. 001017 del 31 de diciembre de 2015, BANCOLOMBIA, Cuenta Número 411227766. Mediante el Comprobante de Entrada de Almacén No. 1140 de fecha 21 de diciembre de 2015, ingresó el Equipo de Rayos X al Hospital Nuestra Señora de Lourdes y desde esa fecha, se encuentra ubicado en un corredor con el respectivo guacal en madera, es decir lleva más de dos años sin destaparse, generando un presunto detrimento a las arcas del tesoro del Hospital por su valor de compra \$184.440.000 por una inadecuada planeación. Adicionalmente el Hospital compró los elementos básicos para ser utilizados por los pacientes del Equipo de Rayos X, como delantal de plomo, guantes, gafas, etc., los cuales tuvieron un costo de \$25.560.000, según consta en el Comprobante de Egreso No. 1019 de fecha 31 de diciembre de 2015, cancelados al proveedor SIPS., Servicios Integrales para la Salud, representante legal Edna Lizbeth Mahecha Hernández, BANCOLOMBIA, Cuenta Número 411227766, factura No. 045 de fecha 21 de diciembre de 2015. Estos elementos de protección para los usuarios de los servicios de Rayos X, ingresaron al almacén del Hospital el 21 de diciembre de 2015, según consta en el Comprobante de Entrada No. 1191 y llevan más de dos años sin ser utilizados, porque el Equipo de Rayos X, no puede entrar en funcionamiento porque no se cuenta con las instalaciones para el uso de radiaciones ionizantes. El presunto daño causado a las arcas del tesoro del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad, asciende a la suma de \$210.000.000 millones de pesos, cuantificados entre el Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud.

El numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de fecha 26 de mayo de 2015, señala que en la contratación pública se debe contar con las autorizaciones, permisos y licencias para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, requisitos que hacen parte integral del principio de planeación, que no tuvo en cuenta el Alcalde del Municipio de Ataco Tolima, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Ingrid Johanna Rengifo Cervera y el Doctor Carlos Andrés Palomino Briñez, Profesional Universitario, Supervisor de la compra del Equipo de Rayos X y el Supervisor del Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, Anderson Cardozo Fajardo.

El Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, no contaba con los requisitos que exige el Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud en radiología, contenidos en la Resolución 9031 de 1990, artículos 21, 22 y 23, como:

Resolución No. 9031 de fecha 12 de julio de 1990, por la cual se establecen procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y de otros emisores de radiaciones ionizantes.

Artículo 21: Las entidades o personas interesadas en prestar servicios de Protección Radiológica y de estudio de control de calidad en los Servicios Seccionales de Salud deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Acreditar idoneidad profesional mediante títulos de especialización de Protección Radiológica o áreas de Radio Física Sanitaria y acreditar una experiencia no menor a cinco (5) años en el área. 2. Contar con equipos y recursos físicos apropiados para la prestación de los servicios.

Artículo 22: La experiencia de trabajo en Protección Radiológica tendrá validez mediante certificación expedida por una institución de carácter oficial.

Artículo 23: La autorización para la prestación de servicios de Protección Radiológica a personas o entidades, solo podrá ser expedida por el ministerio de Salud y será válida en todo el territorio nacional.

Además el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene establecido que se debe contar con: Resolución 567 del 25 de febrero de 2016

1. Estudio y evaluación de las instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.
2. Cálculo de blindaje para instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.
3. Control de calidad de Equipos de Rayos X; mamógrafos, fluoroscopios, arcos en C, angiógrafos, equipos convencionales fijos, equipos odontológicos periapicales y panorámicos.

Finalmente no se consultó el formulario de consulta de los servicios de salud del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, en la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, para haber constatado que no tenía habilitado los servicios de Rayos X.

u

*En el Convenio Interadministrativo No. 02 de fecha 30 de noviembre de 2015, se evidencia una presunta conducta penal de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 410 de la Ley 599 de fecha 24 de julio de 2000, por parte del Alcalde de Ataco, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes Ingrid Johanna Rengifo Cervera, el Doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario y el Supervisor del Convenio, Anderson Cardozo Fajardo, al celebrarse los contratos para la adquisición del Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud, sin contar con las autorizaciones, permisos y licencias, conforme a lo regulado por el Ministerio de Salud y Protección como lo indica la Resolución No. 9031 de fecha 12 de julio de 1990, por la cual se establecen los procedimientos relacionados con el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y otras emisiones de radiaciones ionizantes. No se contó con la autorización de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima al estar descertificado el Municipio de Ataco en la utilización de los recursos del Sector Salud y ni se consultó los servicios de Salud habilitados para este Hospital de Nivel I de Complejidad.*

#### **VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL**

*La adquisición del Equipo de Rayos X y de los elementos básicos de protección a los usuarios del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, Nivel I de Complejidad del Municipio de Ataco Tolima, generaron un presunto daño patrimonial a esta Empresa Social del Estado, valor que ascendió a la suma de \$210.000.000, ocasionado porque el Alcalde de Ataco Tolima, José Antonio Jiménez Narváez, la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes Ingrid Johanna Rengifo Cervera, el doctor Carlos Andrés Palomino Bríñez, Profesional Universitario y el señor Anderson Cardozo Fajardo, Supervisor del Convenio, quien participó en el diagnóstico para la compra del Equipo de Rayos X, no le dieron cumplimiento a los requisitos que exige el Ministerio de Salud y Protección Social para el funcionamiento y operación de Equipos de Rayos X y de otros emisores de radiaciones ionizantes, no contaron con la autorización de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, al encontrarse el Municipio de Ataco Tolima, descertificado en el manejo de los recursos del Sector Salud desde la vigencia fiscal de 2007 y no consultaron los servicios de salud habilitados para este Hospital de Nivel I de Complejidad. El Equipo de Rayos X y los elementos básicos de protección a los usuarios de este servicio de salud, llevan más de dos años, sin ser utilizados, con la gravedad de no poder ser utilizados porque el Ministerio de Salud y Protección Social, exige que se cuente con:*

- 1. Estudio y evaluación de las instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.*
- 2. Cálculo de blindaje para instalaciones con el uso de radiaciones ionizantes.*
- 3. Control de calidad de Equipos de Rayos X: mamógrafos, fluoroscopios, arcos en C, angiógrafos, equipos convencionales fijos, equipos odontológicos periapicales y panorámicos.*

*Además el Hospital no cuenta con los recursos suficientes para pagar los servicios profesionales del Radiólogo, el Operador del Equipo de Rayos X y la materia prima para tomar las impresiones de Rayos X."*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

#### **ACERVO PROBATORIO:**

- 1.** Auto de asignación No. 126 del 10 de octubre de 2018 (Folio 1)
- 2.** Memorando No. 0436-2018-111. (Folio 2)
- 3.** Hallazgo fiscal No. 072 del 26 de julio de 2018 (Folios 3 al 9)
- 4.** Certificación de faltantes de almacén (Folios 7 al 36)
- 5.** Hoja de vida y manual de funciones del señor Carlos Andrés Palomino Bríñez (Folios 10 al 16 y 19 al 30)
- 6.** Oficio HNSL-343-2018 suscrito por el señor Gerente José Elemir Torres Liñan (Folios 17 y 18)
- 7.** Copia Póliza No. 1001162 expedida por La Previsora SA. (Folios 31 al 33, 35 al 41 y 67 al 73)

8. Certificación de cuantías para contratar (Folio 34)
9. Certificación de ingresos de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folio 42)
10. Decreto de nombramiento y acta de posesión de Ingrid Johanna Rengifo como Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes (Folios 43 al 45)
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folio 46)
12. Copia de la Resolución No. 3678 del 28 de agosto de 2014 del Ministerio de la Protección Social (folios 47 y 48)
13. Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud para el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima (Folios 49 al 66)
14. Oficio No. 164-179 que genera respuesta al oficio DTCFMA-494-2018-111 suscrito por Jenny Marcela Soto Ospina, Profesional Universitario de la Alcaldía de Purificación anexando información (Folio 74)
15. Hoja de vida de Ingrid Johanna Rengifo Cervera (Folios 75 al 87)
16. Copia oficio suscrito por Adriana Lorena Turriago Horta, del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco suministrando información (Folios 88 al 91)
17. Oficio con radicado No. 490-17 del 08/06/2017 suscrito por Diego Fernando Cardona, en su condición de Gerente de EQUIMEDICAS (Folio 92 al 94)
18. Copia contrato de suministro No. 020 HNSL-2015 por valor de \$184.440.000 (Folio 95 al 100)
19. Requerimientos de instalación del equipo de rayos X (Folios 101 al 108)
20. Copia oficio No. HNSL-183-2017 dirigido a EQUIMEDICAS, suscrito por José Elemir Torres Liñan en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes (Folios 109 y 110)
21. Hoja de vida de José Antonio Jiménez Narváez (Folios 111 al 124)
22. Decreto de nombramiento del señor Anderson Cardozo Fajardo y certificación de ingresos (Folios 125 al 128)
23. Información que soporta el hallazgo en medio magnético en dos discos compactos (Folio 129)
24. Versión libre de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera
25. Acta de consejo de seguridad social en salud
26. Listado proyectos de plan bienal de inversión 2016-2017
27. Contrato interadministrativo No. 2 entre el Municipio de Ataco y el Hospital Nuestra Señora de Lourdes.
28. Contrato de Suministro 020 HNSL-2015.
29. Acuerdo No. 004 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se aprueba el plan anual de compras del Hospital Nuestra Señora de Lourdes.
30. Oferta Multiservicio de la Empresa Enertolima.

#### **ACTUACIONES ADELANTADAS:**

1. Auto de Apertura No. 098 del 23 de noviembre de 2018 (folios 130- 136)
2. Auto que decreta pruebas No. 045 del 30 de septiembre de 2019 (folios 286-289)
3. Auto que decreta pruebas No. 026 del 22 de julio de 2020 (folios 317-320)
4. Auto de Archivo de proceso de responsabilidad fiscal No.022. (folios 357-365)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 022 de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco-Tolima, respecto de los señores, **INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.483.070 en su condición de Gerente para la época de los hechos y el señor **CARLOS**

**ANDRES PALOMINO BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.588, en calidad de Profesional Universitario con funciones administrativas en la institución hospitalaria, para la época de los hechos, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A** Nit: 860.002.400-2.

**Caso en concreto:**

*"Así las cosas, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por la servidora pública y presunta responsable aquí cuestionada, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Hospital Nuestra señora de Lourdes, ya que se puede establecer, con base a la revisión y análisis posterior al auto de apertura del proceso fiscal, tanto del hallazgo como de los distintos materiales probatorios presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para continuar con la investigación fiscal. Ya que debe considerarse que la no finalización del proyecto de adecuación e instalación de la sala de rayos x, se predica de factores ajenos a la voluntad de los investigados, pues su gestión llego hasta el momento del retiro de su cargo y en tal sentido, corresponderían a las nuevas administraciones culminar el proceso.*

*Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 072 del 26 de julio de 2018, no resulta plausible porque no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 antes mencionado.*

*Visto de esta manera resulta incuestionable la gestión realizada por la gerente Ingrid Johanna Rengifo, es decir que la puesta en funcionamiento del equipo comprado por el Hospital no es atribuible a una indebida misión por parte de la implicada como presunta responsable fiscal, pues la compra del equipo fue la primera etapa para la ejecución del proyecto de implementación del área de rayos x en el Hospital, pues el contrato de suministro encuentra su justificación en la ampliación y prórroga del convenio No. 002 de 2015, en el que se explicó la necesidad de dicha inversión, el cual, se debió al diagnóstico presentado por la gerente.*

*Encuentra el despacho que la señora Rengifo Cervera, realizo las acciones necesarias hasta lo que estuvo a su alcance para poner en funcionamiento el equipo adquirido, lo cual evidencia una gestión eficiente y nunca antieconómica en su actuar. Dada cuenta que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los aquí investigados, como quiera que la conducta desplegada por la gestora fiscal, conforme al material probatorio dilucidado en esta providencia, permite vislumbrar que se emplearon los controles del deber de cuidado exigibles a sus funciones constitucionales y legales, entendiéndose que el resultado del daño obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, como fue su desvinculación anticipada por el cambio de administración, no configurándose por ende, el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave antes mencionados, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE.*

*Así las cosas, no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por la servidora pública y presunta responsable aquí cuestionada, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Hospital Nuestra señora de Lourdes, ya que se puede establecer, con base a la revisión y análisis posterior al auto de apertura del proceso fiscal, tanto del hallazgo como de los*

distintos materiales probatorios presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para continuar con la investigación fiscal. Ya que debe considerarse que la no finalización del proyecto de adecuación e instalación de la sala de rayos x, se predica de factores ajenos a la voluntad de los investigados, pues su gestión llegó hasta el momento del retiro de su cargo y en tal sentido, corresponderían a las nuevas administraciones culminar el proceso.

### **En cuanto al daño.**

Y frente a la situación presentada, resulta relevante atender lo predicado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

A su vez el Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa". Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de

determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Así mismo y frente al daño en la acción fiscal la Contraloría General de la Republica mediante concepto 80112 EE15354, del 13 de marzo de 2006. es reiterativa en el hecho ...” que para el inicio del proceso de responsabilidad Fiscal el daño debe existir, es decir que se haya consumado o producido, Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien — tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica— sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado. Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.(...)De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta) Por otra parte, decíamos que en principio el daño pasado no es tan complicado puesto que existen situaciones o casos problemáticos. En este escrito consideraremos tres de ellas: a) interpretaciones jurídicas divergentes; b) transferencia de recursos ;y c) los daños no evidentes. Empecemos con las interpretaciones jurídicas divergentes que ocurren cuando se presentan conflictos de interpretación jurídica sobre normas oscuras, contradictorias o que presentan vacíos. En estos supuestos puede presentarse divergencia de interpretaciones sobre una norma y cada una de esas interpretaciones puede implicar una consecuencia distinta. Por lo tanto es posible que si se juzga la actuación de la administración desde una interpretación distinta a la que ésta acogió, parecerá que se habrá causado un daño patrimonial al Estado. Estos casos que podríamos denominar como «casos difíciles» deben ser cuidadosamente estudiados y ampliamente sustentados por los funcionarios encargados de establecer la responsabilidad fiscal. Creemos que el criterio para decidirlos es el siguiente: ¿es plausible la interpretación jurídica que realizó la administración? Si la interpretación que realizó la administración es plausible, la actuación debe entenderse como lícita y por lo tanto no puede decirse que exista un daño. Contrario sensu, si la interpretación no es plausible se habrá causado un daño. Para examinar el caso de las transferencias de recursos es importante enfatizar en el término «Estado» dentro del concepto de daño patrimonial al Estado, ya que el daño patrimonial debe mirarse con una concepción de Estado y no de entidades u organismos particulares. Esto, que puede parecer obvio, torna importancia en el caso frecuente en que una entidad multa a otra. De acuerdo con algunas posiciones debería seguirse un proceso de responsabilidad fiscal por el valor de la multa a los responsables de que la entidad haya sido multada. Sin embargo, si se tiene en mente que el daño patrimonial es al «Estado» no hay lugar a responsabilidad fiscal puesto que el Estado no ha sufrido detrimento lo que realmente ha producido es una transferencia de recursos de una entidad a otra...”

**Si bien es cierto** y a pesar de encontrar probado el hecho, frente a un daño ocasionado al patrimonio del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., el mismo no se encuentra debidamente cuantificado en virtud a que aunque se evidenció que el equipo de rayos X no estaba en uso, también es cierto que el mismo fue encontrado en la entidad en condiciones de cuidado, a tal



punto que no había sido ni siquiera sacado del guacal en el cual fue recibido, y además fue debidamente ingresado al inventario de bienes de la entidad.

Así las cosas no se puede establecer con absoluta certeza la cuantía del detrimento y la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no cuenta con elementos de juicio para darle un valor proporcional, es decir existe cuenta con la imposibilidad de llevar el daño a sus justas proporciones, además teniendo en cuenta que el equipo nunca ha sido puesto en funcionamiento, aún cuenta con la posibilidad de ser instalado, de tal suerte que fallar con responsabilidad podría derivar en un enriquecimiento sin causa.

La Ley 610 del 2000, ha sido muy clara al establecer que será requisito *sine qua non*, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, "la prueba para responsabilizar"; lo que significa, que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado

En este caso particular y luego de analizar las pruebas que obran en el proceso, el Despacho advierte que el daño responde a una falta de planeación, sin embargo el hallazgo no contempla este acápite. Lo anterior para señalar que tratándose de un contrato de suministros y siendo que el objeto contractual se cumplió, frente al señor Carlos Andrés Palomino Bríñez, quien se desempeñó como Supervisor del Contrato, este ente de control tampoco encuentra un juicio de reproche frente a su conducta, habida cuenta que solo se limitó a dar fe del equipo adquirido y en consecuencia viabilizar su respectivo pago.

Así que su labor se limitó a verificar que el contrato se cumpliera en su integridad, esto es que la entrega del equipo respondiera a las especificaciones técnicas contratadas, además que se realizara el ingreso al almacén del Hospital, situación que se encuentra probado en el proceso, así como el hecho que no ejerció gestión fiscal, en consecuencia el Despacho no observa la existencia de responsabilidad fiscal y así se pronunciará de conformidad con la parte resolutive del presente proveído.

**Concluyéndose** de tal manera, que mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Así como tampoco que el mismo se haya causado por la conducta de los vinculados en el auto de apertura, desvirtuándose no solo la objetividad del daño patrimonial, sino la de la responsabilidad pregonada por el Artículo 48 de la ley 610 del 2000 el cual reza ... "Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado. 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas. 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado..."

**En este sentido** entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente el valor del daño, así como tampoco la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal de los servidores públicos aquí investigados y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por la norma siendo necesario proceder a emitir, Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente

proceso de responsabilidad fiscal, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

Artículo 47 ley 610 de 2000.

(...) "habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (...).

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos."

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-130-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in

*pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 022 DEL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-130-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por la adquisición del equipo de rayos X y de los elementos básicos de protección a los usuarios del Hospital Nuestra Señora de Lourdes, generó un presunto daño patrimonial por la suma de \$210.000.000, por la falta de uso del equipo e implementos para su utilización.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día veintitrés (23) de noviembre de 2018, mediante auto No. 098 ordenó la Apertura formar del Proceso de Responsabilidad Fiscal

No. 112-130-2018 ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes Municipal de Ataco-Tolima, en donde ordenó vincular como presuntos responsables fiscales **INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.483.070 en su condición de Gerente para la época de los hechos y el señor **CARLOS ANDRES PALOMINO BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.588, en calidad de Profesional Universitario con funciones administrativas en la institución hospitalaria, para la época de los hechos, y se vincula como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A** Nit: 860.002.400-2. (Folios 130-136 del expediente).

Posterior a ello, mediante oficio CDT-RS-201-00007814 de fecha tres (3) de diciembre de 2018, se comunicó a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A;** (folio 143 del expediente).

Asimismo, se notifica por aviso mediante la página web de la entidad a la señora **INGRID JOHANA RENGIFO CERVERA**, desde el día veintisiete (27) de diciembre de 2018, hasta el tres (3) de enero de 2019; (folios 158-160 del expediente; de igual forma, se notificó por aviso mediante oficio CDT-RS-2018-00008018 de fecha diez (10) de diciembre de 2018, al señor **CARLOS ANDRES PALOMINO BRÍÑEZ;** (Folio 147 del expediente).

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 045 del treinta (30) de septiembre del 2019, se decreta práctica de pruebas (Folio 286-289), notificado por estado el día dos (02) de octubre del 2019 (Folios 290-291 del expediente); posterior a ello, mediante auto No. 026 de fecha veintidós (22) de julio de 2022 se decretó practica de pruebas; (folios 317-320 del expediente) notificado por estado el día veintinueve (29) de julio de 2020 (folio 322 del expediente).

Mediante auto No. 022 del ocho (8) de noviembre del 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente se pudo verificar, que si bien es cierto existió un detrimento patrimonial, luego de realizar el análisis probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, evidencia que no se configura la conducta en el presente caso, toda vez que, la señora Ingrid Rengifo realizó la gestión para adquirir los elementos objeto de estudio dentro del presente proceso, pero, al existir un cambio de administración, al momento de la adquisición de los elementos, la misma ya no se encontraba actuando como gerente del hospital, razón por la cual no era posible que se encargara de la puesta en funcionamiento del equipo; por otra parte, respecto del señor Carlos Andrés Palomino, quien se desempeñó como supervisor del contrato de suministro, evidenciándose que el mismo si se cumplió al momento de la entrega del equipo y por ende, no era responsabilidad del investigado verificar el uso del mismo.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Analizadas una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la investigación fiscal, tenía su fundamento en el detrimento patrimonial causado por la inutilidad que se genera con el equipo de rayos x y la adquisición de los elementos para su respectivo uso; no obstante, este Despacho evidencia que efectivamente los implicados no tenían la obligación de hacer seguimiento al uso que se le diera a los elementos adquiridos, toda vez que, como primera medida, la señora Ingrid Rengifo fue la encargada de hacer la gestión para la compra del equipo de rayos x y sus respectivos elementos, con el fin de mejorar el servicio en el hospital, pero antes

de que el elemento fuera entregado a la entidad, la misma fue retirada del cargo, razón por la cual no tenía la capacidad para velar por el buen uso del elemento adquirido y como segunda medida, respecto al señor Carlos Palomino, se evidencia que él solamente era el supervisor del contrato de suministro y el mismo se cumplió a cabalidad al momento de la entrega del aparato de rayos x y los elementos necesarios para su utilización.

Así las cosas, este Despacho observa que, efectivamente no se puede endilgar responsabilidad fiscal a los investigados, toda vez, que no eran las personas competentes para adelantar las acciones tendientes al uso e implementación del equipo de rayos x y demás elementos en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Ataco-Tolima.

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia de una conducta por parte de los servidores públicos, que generaba el presunto detrimento patrimonial objeto de estudio dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento de la conducta, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 022 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-130-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 022 del día ocho (08) de noviembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.483.070, en su calidad de Gerente para la época de los hechos y **CARLOS ANDRES**

**PALOMINO BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.822.588, en su calidad Profesional Universitario con funciones administrativas en la anterior institución hospitalaria (Supervisor del contrato de suministro No. 020-HNSL-2015), para la época de los hechos.; igualmente la desvinculación del tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **INGRID JOHANNA RENGIFO CERVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.483.070, en su calidad de Gerente para la época de los hechos y **CARLOS ANDRES PALOMINO BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.822.588, en su calidad Profesional Universitario con funciones administrativas en la anterior institución hospitalaria (Supervisor del contrato de suministro No. 020-HNSL-2015), para la época de los hechos, y a la compañía aseguradora **LA PEVISORA S.A.**, Nit. 860.002.400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar